

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROGRAMA DESCONGESTION OIT**

Acuerdo 6093 y 7011 CSJ

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil doce (2012).

Referencia : 110013104056201100045
Procesado : **JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO** alias “NAUN”
Conducta punible : Homicidio en Persona Protegida en concurso con
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 78 Especializada UNDH y DIH de Barranquilla
Occiso : **OSCAR DE JESUS PAYARES y ANTONIO MANUEL PEREZ**
Decisión : Condena

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia en el proceso adelantado contra **JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO** alias “NAUN”, acusado por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HOMOGENEO CON EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA TENTADO**, siendo víctimas **OSCAR DE JESUS PAYARES y ANTONIO MANUEL PEREZ**, de la Asociación de Maestros de Córdoba “ADEMACOR”.

2. HECHOS.

En la ciudad de Barranquilla, el día 6 de septiembre de 2002, pasadas las 6 de la tarde, cuando los docentes **OSCAR DE JESUS PAYARES y ANTONIO MANUEL PEREZ** salían del colegio bachillerato Acción Comunal del barrio el Bosque donde laboraban, fueron acribillados por dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta, ocasionándole la muerte al primero citado y dejando herido a **ANTONIO MANUEL PEREZ**.

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: **José Naun Benítez Quintero**
Víctimas: **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. **Condena.**

2

Por estos hechos fue vinculado como persona ausente JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO, como uno de los agresores e integrante del Frente JOSE PABLO DIAZ de las autodefensas que operaba para la época en dicha región del país.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.

JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO CC N° 72.228.695 de Barranquilla, declarado persona ausente el 24 de noviembre de 2008. Según consta en la tarjeta de preparación allegada al proceso nació el 27 de febrero de 1972 en Barranquilla Atlántico, hijo de JOSE y LUCELIA, estatura 1.57, sin señales particulares.

En audiencia preparatoria del 8 de marzo de 2012, la Defensa Técnica solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el propósito de confirmar si el vinculado había fallecido, según lo manifestado en informe de policía obrante dentro del proceso; realizadas las gestiones pertinentes, se verificó que el cupo numérico No. 72.228.695 de Barranquilla correspondiente a JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO se encuentra vigente.

4.- LAS VICTIMAS.

OSCAR DE JESUS PAYARES, de 52 años, docente del colegio bachillerato acción comunal No. 30 del Barrio el bosque en la ciudad de Barranquilla; además era representante del colegio ante la red educativa comunal y había sido candidato a la asamblea Departamental. Su compañera permanente manifestó que OSCAR no le había comentado sobre problemas o amenazas en su contra.

ANTONIO MANUEL PEREZ, de 48 años, rector del colegio bachillerato acción comunal el Bosque de Barranquilla; también laboraba en la institución cañahuate en el corregimiento la Playa; en su declaración, manifestó desconocer los móviles del atentado, pues no tenía problemas ni amenazas,

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: **José Naun Benítez Quintero**
Víctimas: **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. **Condena.**

3

aunque refirió haber sido un líder sindical de la Asociación de maestros de Córdoba y debido a la situación de violencia se tuvo que trasladar para Barranquilla en 1992.

En el expediente surgieron señalamientos en los que se indica que los docentes habían creado una escuela primaria sin el aval de la secretaria de educación, para percibir mayores recursos del Distrito: *“...me entere en una asamblea de la red educativa del sur occidente que el señor rector del colegio comunal del Bosque, había creado una escuela de primaria en el barrio Sourdis, con el fin de educar más niños y a la vez recibir un poco mas de recursos para el funcionamiento de estos planteles, estos niños no fueron asumidos dentro de la partida de la red educativa, porque carecían del reconocimiento oficial de la secretaria de educación distrital y creo que a la fecha esa institución no funciona. La situación sobre la propiedad de esta escuela me la aclaró el profesor WILSON OLIVERA, al decirme que era una institución conformada por él, Antonio, y el difunto PAYARES”¹².*

A su vez, se dice que en 1994, un periódico local informó que PAYARES fue capturado con panfletos subversivos.

Los investigadores se refirieron a unas amenazas proferidas en contra del profesor ANTONIO PEREZ DORIA, al parecer por integrantes de las AUC, hecho por el que fue trasladado de Montería hacia Barranquilla, de acuerdo con lo expuesto por el Vicepresidente de ADEMACOR confirmado con la constancia emitida por la agremiación sindical.

En el expediente no aparecen registros de condenas o investigaciones administrativas y/o penales, adelantadas en contra de las víctimas. Tampoco se allegó información del contexto sindical en que se desempeñaban, con el

¹ folio 70 C.O.1

² Testigo ENCARNA ROSA GARCIA

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: **José Naun Benítez Quintero**
Víctimas: **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. **Condena.**

4

propósito de conocer las actividades que desarrolladas y si las mismas pudieron tener incidencia en el atentado.

5. COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que, ANTONIO MANUEL PEREZ DORIA estuvo afiliado a la Asociación de Maestros de Córdoba “ADEMACOR”³.

6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

- Dio inicio a la investigación la diligencia de inspección judicial y levantamiento de cadáver de OSCAR DE JESUS PAYARES RUDA.⁴
- Resolución de apertura de investigación previa del 6 de septiembre de 2002, ordenada por la fiscalía sexta de la URI de Barranquilla.⁵
- Denuncia instaurada por ANTONIO MANUEL PEREZ, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA⁶
- El 18 de febrero de 2002, la fiscalía 38 de la unidad de vida de Barranquilla ordenó remitir la actuación a la fiscalía 42 de la misma

³ Folio 107 C.O.2

⁴ Folio 2 C.O.1

⁵ Folio 6 C.O.1

⁶ Folio 115 C.O.1

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

5

unidad, la cual adelantaba investigación por el homicidio de OSCAR DE JESUS PAYARES, por referir los mismos hechos.⁷

- Mediante decisión del 28 de febrero de 2003, la fiscalía 42, dio apertura a la investigación, ordenando vincular a ADOLFO HICKLY CHARRIS y JORGE ARMANDO CANTILLO.⁸
- Diligencia de indagatoria de JORGE ARMANDO CANTILLO⁹ y ADOLFO HICKLY CHARRIS.¹⁰
- En decisión fechada 9 de junio de 2003, la fiscalía 42 de Barranquilla, resolvió situación jurídica de los vinculados, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento y ordenó su libertad.¹¹
- El 27 de octubre de 2004, se profirió resolución de preclusión a favor de los vinculados, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.¹²
- El 22 de mayo de 2006, la fiscalía 42 delegada de Barranquilla, profirió resolución en la que se inhibe de abrir investigación.¹³
- El 14 de mayo de 2007, la fiscalía segunda delegada de Barranquilla, revocó la resolución por medio de la cual se profirió resolución inhibitoria.¹⁴
- El 24 de noviembre de 2008, la fiscalía 78 delegada UNDH y DIH vinculó a la investigación mediante declaratoria de persona ausente, a JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO, OSCAR ORLANDO CAMPO y WILSON RAFAEL POSADA.¹⁵
- En decisión fechada el 1 de septiembre de 2009, se precluyó la investigación adelantada contra OSCAR ORLANDO CAMPO ORTIZ y/o MARCIAL ENRIQUE CASTRO MARIN.¹⁶
- Se definió situación jurídica de JOSE NAUN BANITEZ el 12 de febrero de 2010, con medida de aseguramiento de detención preventiva.¹⁷ el 10

⁷ Folio 117 C.O.1

⁸ Folio 120 C.O.1

⁹ Folio 155 C.O.1

¹⁰ Folio 158 C.O.1

¹¹ Folio 195 y ss C.O.1

¹² Folio 281 C.O.1

¹³ Folio 46 C.O.2

¹⁴ folio 77 C.O.2

¹⁵ folio 195 C.O.2

¹⁶ folio 266 C.O.2

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

6

de agosto de 2010 se resolvió situación jurídica a WILSON RAFAEL POSADA alias “PABLO”, con medida de aseguramiento de detención preventiva.¹⁸

- el 25 de abril de 2011, se declaró el cierre de la investigación adelantada contra WILSON RAFAEL POSADA y JOSE NAUN BENITEZ.¹⁹
- La fiscalía 78 Delegada UNDH y DIH de Barranquilla, profirió resolución de acusación contra JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO alias “NAUN” por los delitos de homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio en persona protegida; además decreto la extinción de la acción penal por el delito de porte ilegal de armas. En la misma decisión se declaró la extinción de la acción penal a favor de WILSON RAFAEL POSADA REALES alias “PABLO”, por declaratoria muerte presunta.²⁰
- El 2 de septiembre de 2011, este Juzgado avoca conocimiento, corre traslado del art. 400 (Ley 600/00) y fija fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Preparatoria.²¹
- Audiencia preparatoria del 4 de octubre de 2011 fallida, por la no comparecencia del defensor, del 27 de septiembre de 2011.²²
- Audiencia preparatoria 8 de marzo de 2012.
- Audiencia de juicio del 11 de abril 2012.

7. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

Iniciada la fase de juzgamiento y luego de vencido el término previsto en el artículo 400 del ordenamiento procedimental penal, se llevó a cabo la correspondiente vista pública en cuyo desarrollo se presentaron alegaciones finales.

¹⁷ folio 295 C.O.2

¹⁸ folio 3 C.O.3

¹⁹ folio 66 C.O.3

²⁰ folio 81 C.O.3

²¹ Folio 4 Causas O.

²² Folio 31 Causas O.

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: **José Naun Benítez Quintero**
Víctimas: **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. **Condena.**

7

La fiscalía: Solicita que al momento de proferir sentencia ésta sea de carácter condenatorio, ya que existe prueba suficiente que acredita que la agresión fue cometida por miembros del frente José Pablo Díaz, del Bloque Norte de las AUC, del cual hacía parte el acusado, quien fue uno de los autores materiales del punible, de acuerdo con las manifestaciones hechas por el testigo JHONY ACOSTA GARIZABAL alias patrullero 28, quien reconoció a JOSE NAUN BENITEZ en diligencia de reconocimiento fotográfico; testimonio que acoge, por cuanto se trata de un ex integrante del grupo armado ilegal, quien se enteró del hecho por medio del comandante alias MONCHO, quien era su jefe.

La defensa: Argumenta su solicitud de absolución, en que las pruebas obrantes no son congruentes con la realidad, ya que se basan en informes de policía, que no pueden ser considerados como prueba. Respecto a la declaración de alias patrullero 28, señala que éste es un testigo de oídas, a partir del cual no se puede determinar la presencia del acusado en el lugar de los hechos.

En su criterio considera que no es creíble que su defendido fuera la única persona encargada de movilizar a los victimarios a bordo de una motocicleta.

En cuanto al reconocimiento fotográfico estima que el mismo no cumple con las exigencias legales, puesto que se realizó con fotografías de mala calidad y de personas que no tienen semejanzas, en cuanto a las características físicas, con el acusado.

Bajo tales argumentos solicita dar aplicación al principio de in dubio pro reo por ausencia de pruebas.

8. LA ACUSACION

En la resolución de acusación del 30 de junio de 2011, en contra del procesado **JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO**, se le atribuyó responsabilidad por el delito de Homicidio en Persona Protegida y tentativa de Homicidio en Persona

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

8

Protegida siendo víctimas, OSCAR DE JESUS PAYARES y ANTONIO MANUEL PEREZ, respectivamente.

9. MÓVIL

De acuerdo con los dichos de JONIS RAFAEL ACOSTA alias “patrullero 28”, ex integrante del grupo armado ilegal, el atentado contra los docentes OSCAR PAYARES y ANTONIO MANUEL PEREZ, obedeció a los absurdos señalamientos realizados contra los mismos, por una reinsertada del ELN: *“...Esos señores ese día salían de la cárcel distrital del Bosque de visitar al comandante ANDRÉS del ELN, o sea el viejo MANUEL HERNANDEZ y uno de esos dos señores ya tienen antecedentes que había sido guerrillero y MILENA confirmó que si que efectivamente pertenecían al ELN y de ahí vino MONCHO tomó la determinación de darle de baja”.*²³

En el expediente existen varias declaraciones que dan cuenta de la situación que se vivía para la época de los hechos en la región, la cual estaba siendo azotada por una ola de violencia, en la que resultaron víctimas docentes y varios líderes comunales: *“...una semana antes habían asesinado a dos líderes del barrio creo uno era de la acción comunal del sector Bosque San Martin y el otro que no tengo muchas referencias de él, pero la gente dice que hizo muchas cosas por el parque de la iglesia de San Pio, bueno eso terminó de confundir más a la comunidad”.*²⁴

MARIA NELLY OSORIO, señaló que luego de la muerte del docente, surgieron comentarios, que indican que los responsables del hecho pidieron disculpas a la comunidad por el homicidio de OSCAR PAYARES y a su vez, lanzaban advertencias contra los habitantes del barrio: *“escuche un comentario que en el colegio colocaron un letrero donde pedían perdón por la muerte de este*

²³ folio 159 C.O.2

²⁴ folio 68 y 69 C.O.1

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

9

profesor ya que había sido una equivocación y que se cuidaran los (28) veinte ocho restantes del barrio”²⁵.

Se encuentra demostrado que el día de los hechos las víctimas salían de la institución educativa en la que laboraban, cuando fueron atacados por la acción criminal de sujetos, identificados como miembros de las autodefensas. No es cierto, como lo manifestó un ex integrante de la organización ilegal, que las víctimas se encontraran realizando una visita en la cárcel a un supuesto miembro del ELN, así se corroboró una vez se verificaron los registros de ingreso de visitantes de dicho establecimiento penitenciario.

Así mismo, en el expediente no existe ninguna constancia que nos permita considerar que las víctimas sostuvieron algún vínculo con organizaciones armadas al margen de la ley.

10. CONSIDERACIONES.

El tipo objetivo de Homicidio en Persona Protegida.

La conducta punible atribuida en la resolución de acusación, consiste en el Homicidio en Persona Protegida, artículo 135, establecida con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados; norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de La Carta Magna y también los Bienes y Personas Protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, cuyo texto reza:

“ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a

²⁵ folio 76 C.O.1

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

10

cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.

“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil”.

En el presente asunto, se verifica que se “ocasionó”, la muerte violenta por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de OSCAR DE JESUS PAYARES, en hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2002, en momentos en que se desplazaba en compañía de otros compañeros, cerca a la cárcel distrital de la ciudad de Barranquilla, siendo interceptados por dos sujetos que se desplazaban a bordo de una motocicleta, uno de los cuales procedió a dispararles por la espalda, con la desgracia que OSCAR PAYARES no logró esquivar las balas dirigidas en su contra, en tanto que ANTONIO MANUEL PEREZ resultó gravemente herido. OSCAR PAYARES fue trasladado por compañeros y habitantes del sector, hasta la clínica San Ignacio, en donde le realizaron actividades de reanimación, sin lograr resultados, debido a la gravedad de las heridas.

El Acta de inspección a cadáver No. 365 suscrita por la Fiscal sexta delegada, describe las heridas halladas en el cuerpo de la víctima, así: *“orificio de borde regular en el pómulo lado derecho, orificio de borde irregular en la región temporal lado izquierdo”*²⁶.

Así mismo en el Protocolo de necropsia 2002 - 00834, se consignó: *“La necropsia revela el cadáver de un individuo con impactos por proyectil de arma de fuego en cara y cráneo disparados a larga distancia los cuales interesaron el encéfalo produciendo la muerte de la víctima por estado de*

²⁶ folio 3 C.O.1

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

11

*shock neurogenico causado por laceración del cerebro. Manera de muerte: Homicidio. Heridas de naturaleza esencialmente mortales”.*²⁷

También se allegó álbum fotográfico realizado en diligencia de inspección al cuerpo sin vida de PAYARES RUDA; así mismo obra en el proceso la licencia de inhumación de la víctima, expedida por el Departamento Nacional de Estadística DANE.²⁸

Se tiene además que en los mismos hechos, resultó herido el docente ANTONIO MANUEL PEREZ, al recibir dos impactos de proyectil en su rostro y cuello, siendo trasladado a un centro hospitalario, en donde logró recuperarse de las heridas que le fueron ocasionadas luego de 4 días de estar internado, así quedó demostrado con los dichos de la víctima y lo dicho por varios testigos, quienes bajo la gravedad del juramento, dan cuenta de lo ocurrido.

LUIS BARRIOS, quien logró salir ileso del atentado, relató: “...yo voy del extremo lado derecho donde íbamos los cuatro, íbamos en hilera en su orden de izquierda a derecha OSCAR PAYARES que es el occiso, le seguí ANTONIO PEREZ que es el herido, y el señor WILSON OLIVERA y a continuación yo es decir los cuatro, yo iba pegado a la pared cuando yo giro mi cabeza que veo una cuestión plateada no sé si era pistola porque yo no conozco de eso, yo corro aproximadamente como a unos 7 u ocho metros, yo caigo porque las piernas no me dieron...el señor ANTONIO PEREZ DORIA le alcance a ver una herida en la mejilla”²⁹.

MIRIAM DE JESUS PIMERDA LASTRE, quien fue nombrada como Directora encargada de la institución educativa, en remplazo de ANTONIO MANUEL PEREZ, aseguró que el rector se abstuvo de hacer presencia en el centro educativo con posterioridad a los hechos, en razón a lo ocurrido, por su seguridad personal.

²⁷ Folio 23 C.O.1

²⁸ Folio 39 C.O.1

²⁹ folio 183 C.O.1

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

12

Al proceso se allegó, la denuncia que fuere instaurada por ANTONIO MANUEL PEREZ DORIA, el 13 de octubre de 2002 ante la Fiscalía General de la Nación, en la que hizo un relato de lo acontecido:

*“Siendo las 6 del día 6 de septiembre del presente año salí del colegio bachillerato Acción Comunal ubicado en la carrera 86 # 93 – 71 con mis compañeros licenciados WILSON OLIVARES, SAUL BARRIOS, OSCAR PAYARES. Nos dirigíamos a pie con el objetivo de tomar nuestras rutas de buses en la cordialidad. En esta trayectoria todo se veía aparentemente tranquilo, sin embargo cuando ya avanzamos 6 cuadras llegando a la esquina de la cárcel Distrital del Bosque, la calle que se dirige a la cordialidad, a unos 20 metros sentí un golpe en la cabeza, quede sin vista, al cabo de 10 segundos me encontraba en el suelo y alcance a oír un disparo. Luego los curiosos que se acercaron al lugar me levantaron y camine por mis propios medios, media cuadra con ayuda de curiosos. Sin embargo, uno de ellos me decía que tenía un proyectil en la mejilla o pómulos derecho y procedió a sacármelo, la otra herida de bala se encontraba en el lado izquierdo del cuello y su orificio de salida hacia el lado derecho del mismo...”.*³⁰

La ubicación de las heridas causadas con arma de fuego, las cuales fueron apuntadas en una parte anatómica y potencialmente mortal como el rostro, permiten colegir de manera inequívoca, que la intención de los agresores, no fue otra que la de terminar con la vida de OSCAR DE JESUS PAYARES y ANTONIO MANUEL PEREZ, como en efecto acaeció con el primero de ellos, en tanto que el segundo, logró salvarse; conducta que se adecua a los delitos de homicidio, siendo víctima OSCAR DE JESUS PAYARES y Tentativa de Homicidio siendo víctima ANTONIO MANUEL PEREZ.

2. El ingrediente normativo “conflicto armado”:

³⁰ folio 56 C.O.2

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

13

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra principalmente en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1977 que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, complementado por el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, instrumentos con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º del Protocolo II precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales, que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio, un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”*³¹

³¹ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

14

La existencia de un grupo armado, organizado, bajo la dirección de un mando responsable con control territorial sobre una parte del territorio colombiano, al punto de poder realizar operaciones sostenidas y concertadas, son aspectos que se encuentran demostrados en el expediente, pues se trata de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C., que operaba para la época en el Departamento de Atlántico, a través del frente José Pablo Díaz, del Bloque Norte, grupo armado ilegal que contaba con estructura jerárquica, con mandos responsables los cuales impartían órdenes a sus subalternos.

Las órdenes de batalla, refiere la presencia de este aparato organizado de poder, en los municipios de Calamar (Bolívar), Palermo (Magdalena) y el área metropolitana de Barranquilla, especialmente en el sur y centro de la ciudad, denominada Frente José Pablo Díaz, cuya estructura ejerció influencia en área rural y urbana, contando con 60 hombres aproximadamente, los cuales actuaban conjuntamente con grupos de delincuencia común. Su estructura jerárquica para el año 2002 se encontraba encabezada por SALVATORE MANCUSO alias “MONO MANCUSO”, comandante del Bloque, RODRIGO TOVAR PUPO alias “JORGE 40”, WILSON POSADA REALES alias “PABLO” (declaración de muerte presunta), comandante del frente, OSCAR ORLANDO CAMPO ORTIZ o MARCIAL CASTRO MARIN alias “MONCHO” (fallecido), comandante militar; también se relacionó por nombre propio o por alias a quienes actuaban como patrulleros, entre los cuales se mencionó a JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO alias “NAUN”, “GURI GURI” o “PAYASO”, quien fungía como sicario y extorsionista.³²

Un ex integrante del Frente José Pablo Díaz da cuenta de la forma en que se encontraba organizado aquel grupo armado, en la capital del Atlántico: “...*En Barranquilla operaba por una cadena de mando, PABLO daba la orden a MONCHO y MONCHO se las daba a los urbanos que él tenía acá*”.³³ Y menciona a alias CHUKY, VICTOR, MONTERIA, JHON SOLDADO, EL

³² folio 270 y ss C.O.2

³³ folio 157 C.O.2

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

15

NICHE, CAMBOYA, HIELITO y NAUN, como integrantes urbanos. Organización armada ilegal que desplegó todo tipo de atentados contra la población civil, tales como asesinatos selectivos, extorsiones, reclutamiento, así como la mal llamada limpieza social.

Demostrado está entonces que en el año 2002, la Costa Atlántica Colombiana estuvo azotada por una serie de hechos violentos, “al menos un homicidio al día”, protagonizados por los miembros de las autodefensas, los cuales fueron dirigidos principalmente contra la población, en desarrollo de aquella absurda lucha por mantener el control militar, político y financiero, de la región, lo cual marcó en la historia de nuestra país una época sangrienta.

3. El ingrediente subjetivo consistente en demostrar que la muerte fue producida “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado:

La sentencia C-291 de 2007, de la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de varios apartes de delitos que atentan contra bienes y personas protegidas por el DIH, señaló a este respecto: “... *la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió*».

El atentado en que perdió la vida el docente OSCAR DE JESUS PAYARES y fue herido ANTONIO MANUEL PEREZ, fue “con ocasión”, es decir, su causa radicó en la necesidad que tenía el grupo delincuenciales Bloque Norte que operaba en esa zona del territorio a través del FRENTE JOSE PABLO DIAZ, de fijar su poderío militar, político y financiero en la zona del Departamento de Atlántico; se encuentra demostrado que estos sujetos, asesinaban a sangre fría a todo aquel que consideraran enemigo: “*la mayoría de ellos porque pertenecían a redes urbanas de la guerrilla y otros en menos porcentaje eran*

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

16

delinquentes común (sic) que tuvieran más de dos entradas a la cárcel”³⁴.
Argumentos que sirvieron de excusa para atentar contra la vida de los docentes, quienes fueron absurdamente señalados de pertenecer, colaborar o mantener vínculos con la guerrilla.

El atentado contra la vida se cometió también “*en desarrollo*” de aquel conflicto, pues el conflicto armado fue el escenario, que permitió que el resultado lesivo se produjera, en una época en que las autodefensas dominaban y controlaban esta región del país.

De esta manera se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el homicidio de OSCAR DE JESUS PAYARES, así como la tentativa de homicidio contra ANTONIO MANUEL PEREZ, siendo evidente que el aparato militar y la guerra, fueron los instrumentos empleados para perpetrar el atentado contra la vida de estos docentes.

c. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo

El artículo 135 del Código Penal define personas protegidas a los integrantes de la población civil; son las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

OSCAR PAYARES y MANUEL ANTONIO PEREZ, eran personas al servicio de la educación de niños y jóvenes, quienes se destacaron por su liderazgo y sus gestiones en favor de la educación; no participaban directamente en las hostilidades, es decir, eran personas protegidas por el Derecho internacional

³⁴ Folio 157 C.O.2

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

17

humanitario; su pertenencia a grupos armados al margen de la ley está lejos de haber sido probada en el proceso. Y aún en ese supuesto caso, que esta participación hubiese sido real, no cabría la autorización a la luz del Derecho internacional Humanitario, arremeter en su contra en las condiciones que se describieron, mientras caminaban desprevenidamente por las calles barranquilleras, para tomar un bus con destino a sus viviendas, a pocos metros del centro educativo y luego de haber terminado su jornada laboral.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”³⁵. Lo que significa que el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³⁶.

Es así como las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se atentó contra la vida de dos personas que no participaban en las hostilidades; pues OSCAR DE JESUS PAYARES, víctima mortal y MANUEL ANTONIO PEREZ, quien pudo sobrevivir al atentado, hacían parte de la población civil y eran por tanto, personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

11. ASPECTO SUBJETIVO.

³⁵ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

³⁶ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

18

El artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

En desarrollo de las actividades investigativas se realizaron entrevistas a varios desmovilizados que operaron en la ciudad de Barranquilla, lográndose obtener información de JONIS ACOSTA GARIZABALO alias “PATRULLERO 28”, ex integrante del Frente José Pablo Díaz, que operó en aquella región del país, para la época de los hechos.

Al ser escuchado en declaración, el testigo afirmó que alias MONCHO, comandante del Frente, ordenó darle de baja a los docentes OSCAR PAYARES y ANTONIO PEREZ, al haber sido señalados de guerrilleros; mandato que fue cumplido por alias CHUKY y alias NAUN, en momentos en que las víctimas caminaban cerca a la cárcel el Bosque: *“disparó CHUKY y NAUN lo sacó en la moto”*³⁷.

Explica que dicha información fue suministrada por alias MILENA una reinsertada del ELN, quien era la fuente humana encargada de dar toda la información y señalar a los supuestos miembros del grupo guerrillero: *“Milena duro un tiempo con nosotros y entregó toda la información necesaria para acabar con la estructura urbana del ELN aquí en Barranquilla. Ella fue la persona que identificó a MANUEL HERNANDEZ alias ANDRES que era el comandante del Frente Domingo Barrios, que se encontraba detenido en la cárcel el bosque y se hizo el operativo contra él y lo matamos dentro de la cárcel”*³⁸. Asegura que MILENA fue la persona que le comentó sobre las

³⁷ folio 159 C.O.2

³⁸ folio 158 C.O.2

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

19

circunstancias que rodearon los hechos investigados, ya que vivían en la misma casa, con alias MONCHO.

Al indagársele por los urbanos que operaban en el sector donde ocurrieron los hechos señaló: “...para dar moto se utilizaba a NAUN porque era el que conocía esa zona por ahí”.

Los investigadores lograron determinar la identidad de alias CHUKY, como GABRIEL ANGEL BERRIO PARRA (fallecido) y alias NAUN como JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO.³⁹

En diligencia de reconocimiento fotográfico ACOSTA GARIZABALO, señaló, en los dos álbumes que se le colocaron de presente, al sujeto que fue identificado como JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO, quien fue su compañero de andanzas y a quien conoció dentro de la organización con el alias de NAUN; según lo manifiesta, éste sujeto participó en varios homicidios, entre ellos el homicidio de OSCAR PAYARES. Y aunque el testigo se mostró inicialmente inseguro, explicó que la duda obedeció a que NAUN siempre permanecía con casco o gorra.

En dicha diligencia el testigo dio a conocer el papel que este sujeto cumplía dentro de la organización, al decir que era el encargado de “dar moto” a los sicarios del grupo: “Lo conocí por que hicimos parte de la organización, él iba mucho a la casa de MONCHO y yo lo veía mucho, cuando MONCHO lo necesitaba para sacar a alguien en la moto, MONCHO lo citaba a la casa de él para coordinar y allí lo conocí; El pertenecía al Bloque Norte, frente José Pablo Díaz. Estaba bajo el mando de MONCHO y él se encargaba de sacar a los muchachos que sicariaban en moto...”⁴⁰.

³⁹ folio 162 C.O.2

⁴⁰ folio 287 C.O.2

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: **José Naun Benítez Quintero**
Víctimas: **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. **Condena.**

20

Los señalamientos que hizo este testigo, bajo la gravedad del juramento, merecen credibilidad, por tratarse de una persona que hizo parte del mismo grupo delincencial al que pertenecía el aquí procesado, para la misma época en que ocurrió el hecho; además, que sus manifestaciones coinciden con las circunstancias en que ocurrió el fatal resultado.

No se observa, interés alguno de parte de este testigo en contra del sindicado, pues las pruebas recaudadas solo muestran su voluntad para esclarecer varios homicidios entre ellos, el homicidio del docente JESUS PAYARES y en el que fue herido el rector ANTONIO PEREZ.

Las ordenes de batalla, efectivamente relacionan a JOSE NAUN BENITEZ QUITERO alias NAUN así como a JONIS RAFAEL ACOSTA alias “28”, como integrantes urbanos de una organización paramilitar con acción en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, existe certeza de que las pruebas obrantes en el proceso, determinan JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO alias “NAUN”, como uno de los responsables del homicidio en persona protegida de OSCAR PAYARES y la tentativa de homicidio en persona protegida, en calidad de coautor material, al encontrarse acreditada su injerencia en el frente José Pablo Díaz para el año 2002, encargado de desarrollar actividades de sicariato y especialmente, por el señalamiento que hace un ex integrante del grupo ilegal, quien lo ubicó como la persona que manejaba la motocicleta, en la que se movilizaban los agresores.

El artículo 29 de nuestro código penal establece: *“...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...”*.

Así las cosas tenemos que la conducta desplegada es típica y antijurídica, como quiera que se vulneró un bien jurídicamente protegido, como lo es la vida, sin que exista justificación alguna para tal comportamiento. Igualmente

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: **José Naun Benítez Quintero**
Víctimas: **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. **Condena.**

21

conculcaron el régimen constitucional y legal, con la conducta desplegada por el procesado, quien a pesar del conocimiento de que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad hacia la consumación del hecho, que denota la conducta dolosa con la que actuó.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara ninguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal sin que tampoco se compruebe que actuó bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Aunque dentro del expediente se afirmó que JOSE NAUN BENITEZ alias NAUN fue asesinado por los integrantes de la organización paramilitar a la cual pertenecía; dicha información pudo ser confirmada. En un informe de policía se hizo referencia a una entrevista realizada al desmovilizado JHON JAIRO RODELO NEIRA alias “JHON 70”, ex comandante de la Comisión Magdalena del Frente José Pablo Díaz, quien afirmó haber ordenado dar muerte a alias NAUN y según dice, el cuerpo fue sepultado por la vía Guaimaro, posteriormente, ordenó trasladar el cuerpo a otro sitio; empero, cuando los desmovilizados le indicaron a la Fiscalía el lugar donde supuestamente se encontraba, los restos no fueron hallados.⁴¹

En consecuencia, el despacho acogerá las exposiciones del ente acusador, profiriendo sentencia condenatoria en contra de JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO alias NAUN, como coautor material del delito de Homicidio en Persona Protegida en concurso con el delito de Homicidio en Persona Protegida en tentativa, al encontrar acreditada su responsabilidad penal con las pruebas allegadas al proceso; imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

⁴¹ folio 12 C.O.3

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: **José Naun Benítez Quintero**
Víctimas: **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. **Condena.**

22

En cuanto a los argumentos expuestos por la Defensa Técnica, cabe resaltar que si bien es cierto los informes de policía son criterios orientadores de la investigación; no son el soporte para la imputación de responsabilidad en contra del procesado, ya que en el expediente obra el testimonio de un ex integrante del Frente José Pablo Díaz, quien confirma la pertenencia del acusado al grupo armado ilegal, así como su injerencia en la comisión del hecho punible.

En cuanto al reconocimiento fotográfico realizado por el testigo, ningún reparo tiene este despacho al respecto para desestimarlos, al encontrarlos ajustados a las exigencias legales, ya que se realizó con un número de personas que guardan características similares con las del vinculado y en presencia del Defensor y Ministerio Público, conforme lo prevé el artículo 304 de la ley 600 de 2000.

12. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...”. En concurso homogéneo con homicidio en persona protegida tentado. Conforme el artículo 27 C.P. “ARTICULO 27. TENTATIVA...”.

13. PUNIBILIDAD.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: **José Naun Benítez Quintero**
Víctimas: **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. **Condena.**

23

abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

13.1. PENA DE PRISION.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS. El marco punitivo entonces se establece en una pena mínima de 360 meses y una máxima 480 meses:

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
	1º cuarto	2º cuarto	
360 a 390 30 meses	390 a 420 30 meses	420 a 450 30 meses	450 a 480 30 meses

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: **José Naun Benítez Quintero**
Víctimas: **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. **Condena.**

24

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación, pero teniendo en cuenta que a pesar de existir, visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, ellas no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del CP, es evidente que la gravedad del comportamiento desplegado por el encausado JOSE NAUN BENITEZ alias “NAUN” es de mayor entidad, teniendo en cuenta el medio en que se presentó, las circunstancias en que se cometió, las personas sobre quienes recayó y el bien jurídico vulnerado; su actuar fue abiertamente doloso, ya que de manera consciente y voluntaria hizo parte en el atentado contra el bien máspreciado del ser humano, como lo es la vida; bajo tales circunstancias es imperioso aplicar una pena proporcional a esa atroz conducta para que no reincida en estos hechos y el mensaje a la sociedad para que se abstenga de hacerlo; bajo tales razones individualizaremos la pena a imponer al sentenciado **JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO alias “NAUN”, en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.**

13.2.- PENA DE MULTA.

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. **Condena.**

25

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

13.3. DEL CONCURSO.-

Partimos de la pena de TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN, la cual será aumentada en otro tanto, esto es, en DOSCIENTOS (200) meses por el concurso homogéneo con el delito de Homicidio en Persona Protegida, en grado de tentativa, para un total de quinientos noventa (590) meses de prisión, pero comoquiera que la pena no puede exceder los cuarenta años, esa será la pena de prisión que se impondrá.

Respecto de la pena de multa, no puede superar, de conformidad con el artículo 39 del código penal, los cincuenta mil salarios mínimos mensuales

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

26

legales vigentes (50.000), es decir, partiendo de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Más dos mil (2.000) por la tentativa de homicidio en persona protegida, quedando en una pena de multa de cuatro mil setecientos cincuenta (4.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La multa la deberá sufragar el enjuiciado a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la PENA PRINCIPAL DEFINITIVA a imponer a JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO alias “NAUN” es de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, equivalentes a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISION y MULTA de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (4750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del Código Penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1°, Art. 51 inciso 1°, Art. 52 inciso 3° ibídem.

14. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del expediente no se presentó demanda de parte civil, empero esta circunstancia no libera al fallador de su obligación de pronunciarse respecto a los posibles perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. **Condena.**

27

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son el núcleo familiar por la muerte de OSCAR DE JESUS PAYARES, así mismo lo cual genera derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

14.1.- DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso JHON FREDY MARIN a su familia.

Como quiera que al expediente no se allegaron pruebas que permitan determinar la causación de perjuicios de índole material, este despacho se abstendrá de tasarlos al no cumplirse con el requisito establecido en el inciso 12 del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); empero, se deja en libertad de las víctimas para que acuda ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

14.2.- DE LOS PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios MORALES, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, por parte de quienes dependían

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

28

económica y afectivamente relación padre – hijos; aquí nos referimos a los perjuicios que por su naturaleza no permiten un método tangible de evaluación, es decir aquellos “subjetivamente tasables”, reconocidos por la jurisprudencia:

“La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo.”⁴²

El artículo 97 del Código Penal, hace referencia a esta clase de perjuicios, al señalar que *“en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales”*.

Disposición que fue estudiada por el máximo Tribunal constitucional, cuando al analizar la constitucionalidad de la norma en mención, dijo: *“Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.*

Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de agosto 26 de 1982.

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. Condena.

29

Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.

Así mismo la nuestro máximo Tribunal ha sido enfática en señalar:

“Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.

Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.

Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: **José Naun Benítez Quintero**
Víctimas: **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. **Condena.**

30

reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.

Con base en los anteriores argumentos, el despacho por la muerte del señor OSCAR PAYARES pondera razonadamente los daños morales-subjetivos-, en CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su cancelación para su compañera permanente y para cada una de sus hijos.

De igual manera se fija la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de su cancelación, por concepto de perjuicios morales ocasionados con la tentativa de homicidio de la que fue víctima MANUEL PEREZ, a favor de su esposa y de cada uno de sus hijos.

Estas cifras deberán ser canceladas por el condenado y a prorrata con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, derivados por los daños causados con ocasión de su comportamiento doloso. los valores establecidos se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado; estimándose que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

No se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: **José Naun Benítez Quintero**
Víctimas: **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. **Condena.**

31

15.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio pueda ser aplicable, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al sentenciado **JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO**, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

16. OTRAS DETERMINACIONES.

Por Secretaría, notifíquese de la presente determinación a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

Remitir copia de la sentencia al Fondo para la Reparación de las víctimas (Ley 975 de 2005), para que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación del daño causado a víctimas, quienes no pueden quedar desprotegidas.

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: **José Naun Benítez Quintero**
Víctimas: **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. **Condena.**

32

Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Barranquilla - Atlántico a quien le corresponde, por ser el Juez competente, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al vinculado como persona ausente **JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO** alias “**NAUN**”, quien fue identificado con la CC N° 72.228.695 de Barranquilla. Nació el 27 de febrero de 1972 en Barranquilla Atlántico, hijo de JOSE y LUCELIA, estatura 1.57, sin señales particulares; a una pena principal de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y a la pena principal de MULTA en el equivalente a y MULTA de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (4750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de su cancelación, **COMO PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Homicidio en Persona Protegida en grado de tentativa, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: José Naun Benítez Quintero
Víctimas: Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. **Condena.**

33

determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fueran víctimas OSCAR DE JESUS PAYARES y ANTONIO MANUEL PEREZ.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO** alias **“NAUN”** a la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO** alias **“NAUN”**, el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a **JOSE NAUN BENITEZ QUINTERO** alias **“NAUN”** al pago de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación. NO se condena al pago de Perjuicios materiales por lo dicho en la motivación.

QUINTO: Remitir copia de esta determinación al Fondo para la Reparación de las víctimas (Ley 975 de 2005), a fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación del daño causado a víctimas, quienes no pueden quedar desprotegidas.

SEXTO: Por Secretaría, se comunicará de ésta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SÉPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Barranquilla – Atlántico, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia.

Radicado.: 110013104056201100045
Procedente: Fiscalía 78 Esp. UNDH y DIH – O.I.T.
Procesado: **José Naun Benítez Quintero**
Víctimas: **Oscar de Jesús Payares y Antonio Manuel Pérez**
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Tentativa H.P.P.
Decisión. **Condena.**

34

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión, por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede el recurso de Apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA

Secretario